Precios de suscripción

En Logroño. Seis meses. 5'50 Seis meses. 10'50		
Un año 20'50		
Números sueltos, 25 céntimos de pese ta cada uno.		

El pago de la suscripción es adelantado

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue à diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por linea Ptas. Cts.

Por 15

Los anuncios judiciales satisfarán 15 centimos de peseta por linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción

de la Ley en la Gaceta. - (Articulo 1.º del Codigo Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabili-dad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PUBLICA TODOS EXCEPTO LOS FESTIVOS

CONCERTADO FRANQUEO

Se suscribe en la Secretaria de la Excma. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de! Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias è Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Septiembre).

Gobierno Civil

CIRCULAR

2159

Siendo varios los Alcaldes que aún no han remitido al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio agronómico el estado de producción de cereales de estío y leguminosas, que se les interesaba en circular de este periódico oficial de fecha 22 de Agosto último, y transcurrido con exceso el plazo que en la misma se señalaba, he dispuesto conceder un nuevo é improrrogable plazo de ocho días para que se cumplimente tan importante servicio, advirtiendo que pasado el cual, impondré la multa que me faculta la ley Municipal á los Alcaldes que dejen de cumplimentarlo.

Logroño, 27 de Septiembre de 1912.

El Gebernador, José de Echanove

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el

Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que en 27 de Febrero de 1912, el Procurador D. Francisco Lumbreras, en nombre de la Junta administrativa del pueblo de Jaraices presentó ante el Juzgado de primera instancia de Arévalo demanda de interdicto de retener ó recobrar la posesión, contra don Emeterio Rødríguez Merinero, vecino de Constanzana, exponiendo los siguientes hechos:

Que la entidad demandante, como pueblo agregado al de Constanzana, viene desde hace bastantes años administrando los bienes que en propiedad le corresponden, entre los que figura la dehesa boyal titulada Segura, enclavada en los términos municipales de ambos pueblos.

Esta finca y sus aprovechamientos han sido objeto de muchos y variados convenios entre los pueblos propietarios, por lo que su disfrute se ha regulado en armonía con los acuerdos que adoptaban el Ayuntamiento de Constanzana y la Junta administrativa de Jaraices.

Como tan variados y frecuentes acuerdos respecto á los aprovechamientos de la referida dehesa, perjudicaban notablemente á las entidades propietarias, decidieron éstas llegar á un estado de hecho y de derecho estable y definitivo, por lo que en el año 1904, previamente convenidos los pueblos de Constanzana y Jaraices, obedeciendo las órdenes del Gobernador de la provincia, procedieron al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos propiedad de uno y otro pueblo, figurando entre ellos la dehesa boyal referida, respecto á la que y en aquella ocasión se determinó la parte de la finca que cada pueblo había de administrar y considerar como suya, levantando á tal efecto las actas en la forma y condiciones que expresan las certificaciones

que se presentaban unidas á la demanda, y, en consecuencia, desde aquella fecha fué respetada por las Autoridades y vecinos de ambos pueblos la línea divisoria de sus bienes propios.

Que, á partir del día 11 de Noviembre de 1911, los vecinos ganaderos del pueblo de Constanzana habían olvidado y desconocido los convenios celebrados con el pueblo de Jaraices en el año 1904, y sin respetos ni miramientos de ningún género, llamándose dueños y poseedores de toda la finca Segura, han introducido en ella sus ganados durante un período de tiempo de más de un mes, sin que los requerimientos de la entidad propietaria y los llevados á cabo por la Guardia Civil hayan sido suficientes para evitar la perturbación de que ha sido objeto la Junta administrativa de Jaraices en la parte de dehesa que la corresponde y que viene poseyendo quieta y pacíficamente por lo menos desde que se hizo el deslinde referido.

Terminaba la demanda suplicando se declarara en su día haber lugar al interdicto de retener ó recobrar la posesión de la parte de la finca mencionada, y requerir á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos ú otros que indiquen el mismo propósito, condenándoles á que indemnicen los daños causados y las costas.

Que admitida la demanda se practicó la información testifical, y recibidos los autos á prueba se unió la documental propuesta y se acordó la acumulación á este interdicto de otro que se estaba tramitando en el mismo Juzgado y promovido por la misma Junta administrativa de Jaraices contra el vecino de Constanzana Enrique Rodríguez Merinero, por los mismos hechos y fundamentos.

Que el Gobernador de Avila, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió

de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que aun cuando el acuerdo de la Junta administrativa de Jaraices esté tomado en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 96, en relación con les 72 y 73 de la ley Municipal, dicho acuerdo debió limitarse á reivindicar sus derechos sin necesidad de acudir desde luego á los Tribunales, puesto que para esto era preciso haber apurado la vía gubernativa, con arreglo á le dispuesto en la Instrucción de 31 do Mayo de 1885 y Decreto ley de 9 de Julio de 1869 y Real decreto de 11 de Enero de 1877;

Que existe mancomunidad entre los dos pueblos en el disfrute de las dehesas boyales y la reglamentación de este aprovechamiento y el conocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten acerca de ese mismo aprovechamiento, compete decidirlas á la Administración;

Que aun invocándose en la demanda cuestiones de propiedad, tratándose de montes incluídos en el catalogo de los públicos, los que hayan de reclamar la pertenencia de los mismos tendrán que apurar la vía gubernativa, según se consigna en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Mavo de 1865, y varios Reales decretes resolutorios de competencias;

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que promovido por la Junta administrativa del pueblo de Jaraices, y con la personalidad que la concede el artículo 90 y siguientes de la ley Municipal, interdicto de retener ó recobrar la posesión de una parte de la dehesa titulada Segura; por haber sido inquietada en su posesión por actos de los demandados, se trata de una acción de índole exclusivamente civil, y, por tanto, de la competencia del Juzgado en cuyo término se encuentra la mencionada finca, de conformidad con los artículos 76 de la Constitución y 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que no podía aceptarse la cuestión en la forma en que se plantea en el requerimiento, porque supondría entrar á examinar el fondo del asunto y resolver la cuestión litigiosa al pretender el examen de las pruebas propuestas por las partes, toda vez que las certificaciones que se mencionan en el referido oficio se han presentado en los autos como prueba documental traída por la parte demandada en oposición á los hechos de la demanda, y que el único momento procesal oportuno para entrar en su examen es el de la sentencia que ha de dictarse en el interdicto promovido.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincinl, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 90 de la ley Municipal, que dice:

«Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular»:

Considerando:

1. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto presentada por la Junta administrativa del pueblo de Jaraices contra D. Emeterio y don Enrique Rodríguez Merinero, vecinos de Constanzana, por haber perturbado con sus actos á la entidad demandante en la posesión y disfrute de una parte de la dehesa títulada Segura, que afirma le pertenece.

2.º Que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los Jueces y Tribunales.

3.º Que las Juntas administra-

tivas de los pueblos agregados á un término municipal tienen personalidad reconocida por la ley Municipal y les está atribuída la administración de sus bienes y derechos peculiares.

4.º Que es perfectamente legal y procedente en el presente caso la vía de interdicto, por no contrariar éste providencia ni acuerdo alguno administrativo, y que por tratarse de una acción de carácter esencialmente civil, dirigida contra particulares, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo á la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Presidente del Conseje (e Ministros, José Canalejas

- 9

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Enrique de la Cruz Trillo promovió en el mencionado Juzgado dos interdictos de recobrar contra D. Cándido Cid Luna, une en nombre de D.ª Cayetana Sánchez Toledano y otro en el de D.ª Benigna Sánchez Toledano, alegando en ambos que las fincas que expresaba de la propiedad de las demandantes habían sido ocupadas en parte por la carretera en construcción de Pastrana á Alhóndiga, de la que es contratista el demandado, sin haberse contado para tal ocupación con el consentimiento de las propietarias de los predios ni haberse tampoco seguido los trámites previos de la expropiación forzosa:

Que estando en tramitación ambos interdictos, el Gobernador de Guadalajara, á virtud de instancia de D. Cándido Cid, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado con un oficio para cada uno de ellos, aduciendo las consideraciones que estimó oportunas y sin citar otras disposiciones legales que la ley de 10 de Junio de 1879, el Reglamento para su ejecución y los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciados los respectivos incidentes de competencia, el Juez dictó, en los dos, auto en

que sostuvo su jurisdicción; y el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en uno y otro requerimiento, resultando de lo expuesto los presentes conflictos:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio».

Considerando:

1.º Queel Gobernador de Guadalajara, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Pastrana en los dos interdictos promovidos respectivamente, á nombre de D.ª Cayetana y doña Benigna Sanchez Toledano, no cita otras disposiciones legales que la ley de 10 de Junio de 1879, el Reglamento para su ejecución y los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que ni la cita en globo de leyes ó Reglamentos que constan de varios artículos, ni la de artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, son suficientes para que se entienda cumplido lo que preceptúa el artículo 8.º del expresado Real decreto, puesto que dicha cita en globo no basta para que el Juez ó Tribunal requerido conozca el precepto concreto en que el Gobernador apoya su requerimiento, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no tiene el carácter de disposición legal que atribuya á unas ú otras Autoridades el conocimiento de los asuntos, y

3.º Que el procedimiento de ambos conflictos adolece, por tanto, de un vicio esencial que impide resolverlos en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitadas estas dos competencias, que no ha lugar á decidirlas y lo acordado.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Josè Canalejas

(Gaceta del 18 de Septiembre).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Varios funcionarios del Cuerpo de Prisiones de la ca-

tegoría de Vigilantes primeros solicitan para poder obtener su ascenso antes de que por su edad tengan que ser baja en el mismo, el que se acuerde la jubilación de los que han cumplido la edad reglamentaria según determina el Real decreto de 3 de Junio de 1908, modificando la Real orden de 16 de Julio del mismo año:

Visto cuantos antecedentes hay sobre el particular, y

Resultando que al dictarse esta última disposición se hizo con el objeto de que los funcionarios con nombramiento de Real orden que habían de ser jubilados á los sesenta y cinco años de edad pasas sen á la categoría inferior, con lo que se les daba vida oficial durante cinco años más, no quedarán en la indigencia por falta de recursos al no alcanzar haberes pasivos:

Considerando que la mayor parte de estos empleados no tienen derecho á tal haber, y si bien por su edad no pueden desempeñar destinos de gran actividad, como son los que están asignados á Prisiones de Estado y Correccionales, que es á lo que les da derecho aquella Real orden, pueden desempeñarlos en las Prisiones preventivas por no requerir un trabajo tan constante:

Considerando que de concedèrseles el pase á plazas de Vigilantes segundos, ó sea la última categoría en vez de la de primera
que les reconoce la Real orden
de referencia, desaparece toda
clase de perjuicios que originaba
esta disposición ministerial á los
Vigilantes de segunda clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido modificar la Real orden de 16 de Julio de 1908, disponiendo:

- desempeñen los cargos de Jefes de Prisión preventiva que cumplan ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años, podrán pedir su continuación en el Cuerpo hasta la de setenta, máxima para la jubilación que determina el Real decreto de 3 de Junio de 1908, y serán nombrados Vigilantes de segunda clase en las expresadas Prisiones, con el sueldo anual de pesetas 1.000.
- 2.º Los interesados que hayan cumplido sesenta y cinco años solicitarán su continuación en el Cuerpo en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente disposición en la Gacra de Madrid y Boletín Oficial de este Ministerio, y los que los cumplan en lo sucesivo en el de quince, á contar desde el día en que llegaron á dicha edad; entendiéndose en uno y otro caso que de no verificarlo serán jubilados.
- 3.° Quedan subsistentes todos los nombramientos hechos con

anterioridad á la presente Real orden y de conformidad á lo que determina la de 16 de Julio de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del 25 de Septiembre).

Comisión Provincial

2151

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, el balance del mes de Mayo último, á pesar de habérseles conminado cen el 5 por 100 diario de la multa de veinticinco pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 12 del pasado; esta Corporación, en sesión celebrada el 9 del actual, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario, hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán les antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Comisión provincial.

PUEBLOS

Albelda
Badarán
Castroviejo
Collorigo
Corera
Cuzcurrita
Fuenmayor
Galbárruli
Gimileo
Hormilleja
Lagunilla
Lardero
Ojacastro

Pinillos
Ribas
Rodezno
Santo Domingo
Torrecilla sobre
Alesanco
Torremontalvo
Tricio y Arenzana
de Arriba
Viguera
Villamediana
Villaverde

Logroño, 11 de Septiembre de 1912.—El Vicepresidente, José María Santaolalla.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

2152

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886 concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos previnciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Julio último de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le conceden las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 9 del

actual, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de veinticinco pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

PUEBLOS

Ajamil Albelda Alcanadre Alesanco Arnedillo Ausejo Badarán Bañares Baños de Rioja Bergasa Bezares Bobadilla Camprovin Castroviejo Cellorigo Cidamón Corera Corporales Cuzcurrita Entrena Estollo Fuenmayor Galbárruli Gimileo Hormilla Hormilleja Hornos Lagunilla Lardero Larriba Luezas

Manjarrés

Navajún

Ojacastro Ollauri Pinillos Poyales Ribas Rodezno Sajazarra San Asensie Santa (La) Santo Domingo Sotés Tirgo Tormantos Torrecilla sobre Alesanco Torremontalvo Tobía Tricio y Arenzana de Arriba Turruncún Ventrosa Viguera Villalba Villalobar Villamediana Villar de Arnedo Villarta-Quintana Villarroya Villaverde Zarzosa Zenzano Zorraquin

Logroño, 11 de Septiembre de 1912.—El Vicepresidente, José María Santaolalla.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

4,

2153

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación del 12 del pasado á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros, el balance del mes de Junio, y los segundos, la cuenta del segundo trimestre del año actual; la Comisión provincial, en sesión celebrada el 9 del actual, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la multa de veinticinco pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impueste si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días, que se les concede para el envío de citado balance y cuenta trimestral, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

PUEBLOS

Secretarios

Albelda Ausejo Badarán Bobadilla Camprovín * Castroviejo Cellorigo

Corera Cuzcurrita Fuenmayor Galbárruli Gimileo Hormilleja Hormilla

PUEBLOS

Secretarios

Lagunilla
Lardero
Navajún
Ojacastro
Ollauri
Pinillos
Poyales
Ribas
Rodezno
Sajazarra
San Asensio
San Torcuato
Santo Dominge

Hornos

Tirgo
Torrecilla sobre
Alesance
Torremontalve
Tricio y Arenzana
de Arriba
Turruncún
Ventrosa
Viguera
Villamediana
Villarroya
Villaverde
Zorraquín

Depositarios

Abalos Albelda Alcanadre Arnedo Ausejo Badarán Bobadilla Camprovin Cañas Castroviejo Cellorigo Corera Cuzcurrita Entrena Fuenmayor Galbárruli Gimileo Hormilla Hormilleja Hornos Lagunilla Lardero Medrano Navajún

Ojacastro

Ollauri

Pinillos

Poyales Ribaflecha Ribas Rodezno Sajazarra San Asensio San Torcuato Santo Domingo Sotés Tirgo Torrecilla sobre Alesanco Torremontalvo Torrecilla de Cameros Tobía Tricio y Arenzana de Arriba Turruncún Ventosa Ventrosa Viguera Villamediana Villarroya Villaverde Zorraquin

Logroño, 11 de Septiembre de 1912.— El Vicepresidente, José María Santaolalla.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

HARO

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto de 1912.

Sesión del día 9

Se aprueba el acta de la anterior.

Se entera la Corporación de la recaudación por consumos y arbitrios en el mes anterior, que asciende á 15.126'69 pesetas, resultando una diferencia en más con relación al presupuesto, de pesetas 164'19.

Pasa á la Comisión y maestro de obras una instancia de don Francisco Roig, solicitando el reconocimiento de una alcantarilla.

Se concede un socorro á don Jorge García y otro á D. Guillermo Garraloces, para llevar á sus hijos respectivos al Hospital provincial.

También se concede un socorro á D. Patricio Bañares, para ayudarle á costear los gastos de la larga enfermedad de su esposa, que sufre la fractura de una pier-

na, habiendo agotado los recursos con que contaban.

Se conceden dos tomas de aguas, á D. Miguel González y D. Fermín Pozo, conforme con el dictamen de la Comisión.

Se acuerda sacar á subasta el día 15 del actual, las obras de reforma necesarias en el cuartel de la Guardia civil.

Se acuerda dejar pendiente para la sesión inmediata, el tratar de la máquina de escribir adquirida para el servicio de Secretaría.

Se acuerda pagar á los obreros que trabajaron en la extinción del incendio ocurrido en casa de D. Marcos Vallejo; dar las gracias á la Compañía de seguros «La Catalana», por su donativo de 50 pesetas, y estudiar la reorganización del cuerpo de Bomberos.

Sesión del día 14

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba el extracto de acuerdos del mes de Julio, disponiendo se remita al Gobierno civil para su publicación en el Boletín Ofi-CIAL.

Se encarga á la Comisión de Hacienda la preparación de los presupuestos ordinarios para el año próximo.

Se entera la Corporación de la publicación en el Boletín Oficial del día 7 del actual, de la relación rectificada de las fincas que ocupará la carretera á Santa Cruz de Campezu, para oir reclamaciones en un término de 15 días.

Se adjudica en definitiva á don Domingo Hernando, la obra de derribo de la casa ruinosa número 14 de la calle de Santo Tomás.

Pasa á informe de la Comisión de Aguas, una instancia de doña Juliana Echánove, solicitando la sustitución de una tubería.

Se autoriza á D. Ambresio Lardiés para revocar la fachada de su casa número 26 de la calle de San Roque.

Se autoriza á D. Pedro Pablo Buesa, para cerrar con una pared la parte trasera de su casa números 43, 45 y 47 de la calle del Marqués de Francos.

Pasa á informe de la Comisión de Obras una instancia de doña Leoncia Toyos, solicitando permiso para reparar la fachada y tapar una puerta en su casa número 4 de la calle de Zurbano.

Pasa á informe de la Comisión de Festejos una instancia suscrita por varios comerciantes de la Plaza de la Paz, sobre traslado de las barracas de feria á otros puntos de la población, y se acuerda prohibir la colocación de puestos ambulantes en las aceras, por dificultar el tránsito público.

Se acuerda rebajar el canon anual fijado á D. Fermín Pozo y D. Miguel González, por el servicio de aguas á domicilio, estimando atendibles las razones que exponen en instancias de que se da lectura.

Se acuerda la inclusión de catorce vecinos en las listas de pobres, para el servicio Médicofarmacéutico gratuito.

Puesto á discusión el asunto pendiente de la anterior, relativo á la adquisición hecha de una máquina de escribir, y visto que no había unanimidad de pareceres, se somete á votación si se sancionaba ó no la compra verificada, resultando sancionada por nueve votos contra cuatro.

Sesión del día 21

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes, acordando remitirla al Gobierno civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL

Se adjudica á D. Mateo Manzanos, en definitiva, la subasta de obras de reparación en el cuartel de la Guardia civil.

Se aprueba el presupuesto y pliego de condiciones para colocar un urinario en el sitio en que estuvo, en la calle del Banco de España, acordando celebrar la subasta el día 25 del actual.

Conforme con el dictamen de la Comisión, se concede á D.ª Juliana Echánove, una toma de aguas para su casa de la calle del Marqués de Francos, inutilizando la que tiene actualmente.

Pasa á informe de las Comisiones de Consumos y de Higiene, un escrito del señor Veterinario municipal, sobre sacrificio de terneras en el matadero público.

Se desestima un escrito del editor del album-guía de ferrocarriles de España, proponiendo figure esta población en la edición para el año próximo, atendiendo á ser de importancia la cantidad que se exige por tal concepto y falta de consignación.

Se acuerda agradecer el ofrecimiento hecho por D. Flavio Martínez de la Hidalga y D. Manuel Liquiñano, como directores de una rondalla y cuadro dramático respectivamente, poniéndose á disposición del Ayuntamiento en el caso de que intente organizar algún festejo para recaudar fondos á beneficio de las víctimas del Cantábrico; y de no organizarse, que vea la Comisión de Hacienda si puede destinarse alguna cantidad á aquel fin.

Sesión del día 28

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda autorizar á D. Gre-

gorio Iturbe, para revocar la fachada de la casa número 9 de la calle de la Vega; y á D. Juan Salazar, para hacer obras de reforma en la fachada de la casa número 26 de la calle de la Costanilla, é imponer multas á cuantos se anticipen á verificar obras sin la previa autorización.

Dada lectura al programa de festejos formado por la Comisión, y abierta discusión sobre el mismo, se introducen en él ligeras modificaciones y queda aprobado.

La Junta local de primera enseñanza, presenta la lista de aspirantes á las plazas vacantes en el Colegio del Cardenal Cisneros, por el orden de puntos obtenidos en los exámenes verificados. Abierta discusión y no llegándose á un acuerdo, por opinar unos que deben concederse á los cuatro primeros, y otros señores á los cuatro más pobres entre los ocho solicitantes, se somete á votación el asunto, resultando acordado por mayoría de nueve votos contra cuatro la concesión de las plazas á los cuatro primeros en el orden de calificación.

Dada lectura á dos proposiciones, una de D. Gaspar Barbi y otra de D. Nicolás Brieva, para celebrar una novillada en la próxima feria de Septiembre, con las condiciones que cada uno fija, se desestima la del primero por ser más ventajosa la segunda, acordándose tener una reunión mañana á las doce con el Sr. Brieva, para tratar de llegar á un acuerdo.

Haro, 14 de Septiembre de 1912.

– El Secretario, Fermín Bañares.

– V.º B.º: El Alcalde, Juan Díez del Corral.

Presentado en sesión de ayer el precedente extracto, fué aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el Boletín Oficial.

Haro, 19 de Septiembre de 1912.

—El Secretario, Fermín Bañares.

—V.º B.º: El Alcalde, Juan Díez del Corral.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª instancia

Cèdula

2146

El señor D. Carmelo Barrón, Juez municipal de esta ciudad ejerciendo funciones de instrucción, cumplimentando orden de la Audiencia provincial derivada de sumario seguido contra Eulogio García Sáez y su mujer Juana Sáez Oliván, vecinos que fueron de Villamediana, en causa por homicidio y lesiones graves, ha mandado se haga saber á Justo Reinares y á Celestina Laguna,

á quienes se les señaló indemnizaciones en la sentencia dictada en treinta de Octubre de mil novecientos uno, que habiéndose decretado en ocho de Mayo de mil novecientos nueve extinguida la responsabilidad penal de Juana Sáez, debido á su fallecimiento, pero no la responsabilidad civil que queda pendiente, se haga saber á los perjudicados tal particular á los fines que en justicia procedan.

Y como de las diligencias practicadas aparezca que Celestina Laguna, viuda del finado y casada posteriormente con Demetrio Rubio, se hallan en América, la Plata, y Justo Reinares en ignorado paradero, dicho señor Juez ha mandado se les haga saber aquella resolución por conducto del Boletin Oficial de la provincia.

Y yo el Secretario, cumpliendo lo mandado y para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan ejercitar el derecho que se les ha reservado de reclamar ejercitando la acción civil las repetidas indemnizaciones consistentes en treinta y dos pesetas á Tusto Reinares y trescientas á Celestina Laguna, lo hago por medio del Boletín Oficial para que llegue á su conocimiento ó al de los herederos en su caso, y firmo en Logroño, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos doce. -El Secretario judicial, Pablo Apellániz.

Amuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

SORZANO

2139

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos. de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1913, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

**

 ΩE

TORRECTLLA EN CAMEROS

2150

eptiembre

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial se servirán concurrir á la Sala Consistorial por sí ó por medio de representante debidamente autorizado por su respectivo Ayuntamiento, el día 14 de Octubre próximo á las once, con objeto de proceder alexamen, aprobación ó censura en su caso del presupuesto formado para cubrir los gastos de la carcel de este partido para el próximo año de 1913, así como el repartimiento girado entre los mismos.

Para evitar entorpecimientos en este servicio y gastos que suelen ocasionar las segundas convocatorias, se previene que la Junta se constituirá en el día y hora señalados, sea cualquiera el número de representantes que asistan.

Torrecilla en Cameros, 25 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Miguel Barrutieta.

SANTA MARÍA EN CAMEROS

2156

Aprobadas y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi
presidencia las cuentas de este
Municipio relativas al ejercicio
del presupuesto de 1909, quedan
expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por el
plazo de quince días, á fin de que
los vecinos ó cualquier interesado
puedan examinarlos y formular
las observaciones que crean procedentes.

Santa María en Cameros, 24 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Domingo Díez.—P. S. M., El Secretario, Eustasio Sáenz.

Logreno-Imp. Provincial.